

Expediente No. 2003-0118-TRA-PJ

Fiscalización

Habib Succar Guzmán

Registro Público de Personas Jurídicas

VOTO No 145-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta y cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil tres.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán, mayor, bínubo, escritor, vecino de Zapote, con cédula de identidad número dos-trescientos veinticuatro-seiscientos cincuenta y cinco, en su condición de autor y asociado de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, cédula jurídica tres-cero cero dos-cero cinco uno ocho cero dos, contra la resolución de la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, de las nueve horas treinta minutos del día cuatro de agosto del año dos mil tres.

CONSIDERANDO:

- I- Que el recurrente, señor Habib Succar Guzmán, de calidades indicadas al inicio, presenta ante la Dirección del Registro de Personas Jurídica, mediante escrito recibido con fecha seis de agosto del año dos mil tres, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las nueve horas treinta minutos del día cuatro de agosto del año dos mil tres, la cual resolvió denegar por extemporáneo, el “recurso” de **adición y aclaración** presentado por el citado señor Succar Guzmán, ante la Dirección de ese Registro con fecha primero de agosto de este año.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- II- Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas en resolución de las diez horas veinte minutos del once de agosto del año dos mil tres, resolvió confirmar la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho, admitiendo la apelación ante este Tribunal Registral Administrativo, por haber sido presentada en tiempo y forma.
- III- Que sin entrar a conocer del fondo del asunto, este Tribunal arriba a la conclusión de que la apelación en forma subsidiaria, presentada contra la solicitud de adición y aclaración, es totalmente improcedente e impertinente, ya que **contra lo resuelto en virtud de la solicitud de adición y aclaración no procede recurso alguno**, siendo que tal vía recursiva no se encuentra habilitada en ninguna norma que resulte de aplicación en esta sede, por lo que evidentemente el recurso de apelación fue mal admitido por el a quo.
- IV- Que de conformidad con los artículos 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo No. 29496-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 96 del 21 de mayo de 2001, en tratándose del procedimiento de fiscalizaciones remite en forma expresa, a las regulaciones sobre gestión administrativa contenidas en el Título IV del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J publicado en La Gaceta con fecha 18 de marzo de 1998, siendo en consecuencia de aplicación el artículo 100 de este último Reglamento, que a la letra y en lo que interesa reza:

*“Artículo 100.- **Del Recurso de apelación. Contra la resolución final dictada por la Dirección o por la Subdirección procederá el recurso de apelación,** que debe interponerse ante cualquiera de éstas (sic) oficinas dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Presentada en tiempo la apelación, la Dirección o Subdirección remitirá sin*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

más trámite el expediente...” (lo subrayado y en negrilla no son propios del original)

Así, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, No. 30363-J, este Tribunal resulta competente para conocer de las apelaciones contra las **resoluciones definitivas** dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no posee la resolución apelada por parte del señor Succar Guzmán, por cuanto interpone dicho recurso en forma subsidiaria, contra la resolución emitida por la señora Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, de las nueve horas y treinta minutos del cuatro de agosto del presente año, la que, como se analizó supra, deniega la solicitud de adición y aclaración presentada por el recurrente y no así contra la resolución final emitida por esa Autoridad Registral, de las ocho horas treinta minutos del veintiocho de julio del año dos mil tres.

- V-** Que como consecuencia de lo anterior, resulta imperativo anular parcialmente la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, de las diez horas veinte minutos del once de agosto del año dos mil tres, en cuanto resolvió, entre otros extremos, admitir la apelación ante el *ad quem* y consecuentemente, declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y citas legales expuestas, se declara la nulidad parcial de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las diez horas veinte minutos del once de agosto del año dos mil tres y declarar mal

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

admitido el recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán.- Previa copia de ley, devuélvase el expediente a su oficina de origen. **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada